



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-505/2024

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

**PARTES INVOLUCRADAS:** Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (DISH) y Cadena Tres I, S.A. de C.V (Imagen TV).

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** Mónica Lozano Ayala

**SECRETARIA:** Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

**COLABORARON:** José Luis Hernández Toriz y Claudia Viridiana Hernández Torres

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta la siguiente **SENTENCIA**:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**

1. **1.- Vista.** El 22 de julio, la DEPPP dio vista<sup>3</sup> al secretario ejecutivo del INE, por la presunta vulneración a la normativa electoral ya que derivado de las actividades de verificación y monitoreo que realiza la DEPPP se detectó que al contrastar la señal de Imagen TV que DISH retransmitió en sus servicios, en algunos casos fue sin la pauta especial aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/42/2023 (en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024), y en otros, sin la pauta electoral que le correspondía a la Ciudad de México, aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/46/2023.

<sup>1</sup> Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

<sup>2</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>3</sup> Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3323/2024.



2. **2.- Registro y diligencias de investigación.** El 25 de julio, la UTCE registró la queja<sup>4</sup> y realizó diversas diligencias de investigación.
3. **3.- Admisión, emplazamiento y audiencia.** El dos de agosto, la admitió a trámite y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el nueve siguiente.

## **II. Trámite ante la Sala Especializada**

4. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 19 de septiembre, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-505/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Facultad para conocer**

5. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la DEPPP dio vista a la UTCE de la supuesta omisión de Imagen TV y DISH de retransmitir las pautas ordenadas por el INE, por lo que se tiene probabilidad de la existencia de hechos que contravienen la normativa electoral, además de que pueden constituir una vulneración en el modelo de comunicación política al que tienen acceso la sociedad.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Se le asignó la clave UT/SCG/PE/CG/1087/PEF/1478/2024.

<sup>5</sup> Artículo 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a), e) y n); 445 párrafo 1, incisos a) y f); 470, párrafo 1, incisos b) y c); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17; y 8/2016, **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 19 y 20.



## SEGUNDA. Vulneraciones procesales.

6. Imagen TV, manifestó que el señalamiento que hace la autoridad electoral carece de sustento, ya que no se adjuntó algún soporte con el que se compruebe que no compartió de forma correcta su señal a la concesionaria, basando su denuncia en el monitoreo que se realizó a la señal de DISH.
7. Mientras que DISH, señaló que la autoridad instructora al momento de notificar el oficio INE-UT/16637 solo acompañó el acuerdo de dos de agosto, mediante el cual se le emplazó y no expuso los razonamientos que permitieran advertir los motivos que se le atribuyen, por lo que carece de elementos suficientes y necesarios para ejercer una defensa adecuada.
8. En ambos supuestos, no se actualiza la vulneración alegada, toda vez que la autoridad investigadora sí señaló de manera clara y precisa en el emplazamiento cuales eran los hechos que se denuncian, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normativa electoral.
9. Por otra parte, la UTCE al momento de notificarles dicho acuerdo les corrió traslado con las constancias (oficio, acuerdo y disco compacto)<sup>6</sup> en las que podían verificar el monitoreo en el que claramente se especificó el total de inconsistencias y los distintos modos en los que la autoridad investigadora consideró que incumplieron con la retransmisión de la pauta.
10. Además, en el emplazamiento se hizo de conocimiento a las concesionarias, que para una adecuada defensa se encontraban a su disposición para consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes en las instalaciones de la autoridad instructora, en donde le proporcionarían los datos necesarios para tener acceso directo a las grabaciones contenidas en el Sistema de Verificación y Monitoreo.
11. Es criterio de Sala Superior<sup>7</sup> que los testigos de grabación son el medio idóneo en el que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que el INE no tiene el deber de correr traslado con ellos a las concesionarias, pero sí el deber

<sup>6</sup> Visible a fojas 169 y 175 de cuaderno accesorio.

<sup>7</sup> Véase el SUP-REP-517/2022.



de ponerlos a disposición para su consulta en las instalaciones de los respectivos centros de verificación, lo cual en el caso sí ocurrió.

12. Por tanto, esta Sala Especializada, considera que sí se les garantizó su derecho de audiencia, sobre todo, que en sus escritos de pruebas y alegatos realizaron las defensas que consideraron pertinentes sobre los distintos incumplimientos por los que se les emplazó.

### **TERCERA. Planteamiento de la vista y defensas**

#### **Vista**

13. La **Dirección de Prerrogativas** señaló que:

- Al contrastar la señal de Imagen TV que DISH retransmitió en sus servicios, detectó la omisión de retransmisión de la pauta, que en algunos casos fue sin la pauta especial aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/42/2023 (en las etapas de precampaña y campaña del PEF), y en otros, sin la pauta electoral que le correspondía a la Ciudad de México, aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/46/2023.

#### **Defensas**

14. **Imagen TV**, contestó así:

- Puso a disposición de DISH la señal del canal XHCTMX-TDT en la frecuencia 29 y 3.1 de la Ciudad de México, durante las etapas del proceso electoral federal 2023-2024, conforme a lo ordenado por el INE.
- El señalamiento que hace la autoridad carece de sustento, ya que no se adjuntó algún soporte con el que se acredite que no compartió de forma correcta su señal a la concesionaria, basando su denuncia en el monitoreo que realizó a DISH.
- Desconoce el motivo por el cual al momento de la transmisión de DISH se presentaron las incidencias.



- La conducta que se denuncia carece de sustento probatorio, toda vez, que el monitoreo a la señal de "DISH", prueba que no compartió manera incorrecta su señal, sin que Imagen TV tuviera como finalidad que los partidos políticos, candidatos independientes, las autoridades electorales y el propio instituto electoral no tengan acceso a los tiempos en radio.
- No dejó de compartir su señal, de manera gratuita, no discriminatoria, de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultanea y sin modificaciones.
- En ningún momento se le advirtió de las supuestas incidencias en la pauta, por medio del Sistema Integral de Gestión de requerimientos en materia de Radio y Televisión, o algún otro medio de notificación en las fechas mencionadas.
- La autoridad instructora no adjuntó el monitoreo realizado a la señal directa de la emisora XHCTMX-TDT con la finalidad de sustentar su dicho y perfeccionar el acto de tiempo, modo y lugar, por lo que carece de sustento probatorio en su contra.

15. **DISH** se defendió así:

- Niega haber cometido las conductas que se le atribuyen, toda vez que cumplió cabalmente con su obligación de retransmitir íntegramente el contenido de la señal del canal XHCTMX-TDT (canal 3.1) proporcionada por Imagen TV, sin realizar ninguna modificación o alteración.
- La retransmisión que realizó cumple con la establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de manera que los presuntos incumplimientos no pueden ser resultado de alguna conducta antijurídica.



- Únicamente distribuye la señal de Imagen TV a través de los suscriptores del sistema de televisión restringida conocido como "DISH", conforme a los parámetros técnicos indicados por Cadena Tres I, S.A. de C.V., titular y única responsable del contenido del canal XHCT-MX-TDT, de COFRESA en desahogo a los requerimientos, tal y como lo informó en los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02679/2023 y INE/DEPPP/DE/DAGTJ/03584/2023, del 5 de septiembre y 21 de octubre de 2023, sobre el cumplimiento del acuerdo INE/ACRT/41/2023.
- En la Cláusula Cuarta del contrato celebrado con Imagen Televisión se obligó a hacer llegar su señal radiodifundida a DISH, siendo además el único responsable del contenido de la programación incluida en su señal.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos acreditados<sup>8</sup>**

- **Calidad de las concesionarias**

16. El siete de abril de 2008, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a DISH el título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida por satélite a nivel nacional, con fecha de vencimiento al siete de abril de 2038.<sup>9</sup>
17. El 27 de marzo de 2015, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) otorgó a Cadena Tres I, S. A. de C. V. (Imagen TV) el título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espacio eléctrico para uso comercial.<sup>10</sup>
18. El 17 de octubre de 2016, DISH e Imagen TV celebraron contrato de Distribución de Señales de Televisión cuyo objeto es autorizar a Imagen Televisión para que

<sup>8</sup> La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

<sup>9</sup> Tal y como lo asevera la DEPPP, el cual adjunto disco compacto con contiene el acuse de actualización al registro federal de contribuyentes, visible a página 18 del accesorio único.

<sup>10</sup> Lo que se acredita con el Acta circunstanciada de 25 de julio, en la que se verificó que la concesionaria se encuentra dentro del catálogo de Federal de telecomunicaciones y su tipo de concesión, visible a fojas 34 a 38 del accesorio único, misma que cuenta con valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



transmita de manera gratuita su señal radiodifundida a través del sistema de televisión restringida vía satélite de DISH.<sup>11</sup>

- **Omisión de retransmisión de la pauta**

19. Del contenido del oficio INE/DEPP/DE/DAGTJ/3323/2024 de fecha 22 de julio, se advierte que la DEPPP hizo del conocimiento de la autoridad instructora, el incumplimiento por parte de Cadena Tres I S. A. de C. V. y DISH de su obligación de transmitir y retransmitir la pauta en la señal radiodifundida Imagen TV XHCTMX-TDT, durante los días 23 y 28 de noviembre; así como 9 de diciembre todos de 2023 y 29 de enero, 1 de febrero, 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo del 2024.
20. Lo anterior, se acredita derivado del reporte de monitoreo de la DEPPP<sup>12</sup> en el que detectó la omisión de retransmitir un total 22 promocionales y 12 de manera excedente que correspondían a mensajes de partidos políticos y autoridades electorales que se aprobó transmitir durante en el periodo de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023- 2024, para ser difundidos en la ciudad de México, conforme a lo siguiente:

CEVEM	CONCESIONARIO SATELITAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO RADIODIFUNDIDO	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	FECHAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
Tlalpan, Ciudad de México	DISH	103	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	3.1	"Imagen TV" XHCTMX-TDT	23 y 28 de noviembre de 2023	3	1
						9 de diciembre de 2023	0	1
						29 de enero de 2024	11	4
						1 de febrero de 2024	2	0
						18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2024	6	6

- **Aceptación parcial de incumplimientos**

<sup>11</sup> Copia simple del contrato que se encuentra visible a fojas 231 a 237. Documental privada, que cuenta con valor y eficacia probatoria al no ser controvertida durante la instrucción del asunto.

<sup>12</sup> De los informes de monitoreo consultables en el disco compacto que obra a foja 18 del cuaderno accesorio único, prueba técnica que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) así como 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE.



21. La DEPPP mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/04699/2023, INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0262/2024 y INE/DEPPP/DE/DAGTJ/01134/2024, TINE/DEPPP/DE/DAGTJ/01518/2024,<sup>13</sup> solicitó informes a Imagen TV y a DISH respecto de los incumplimientos detectados.
22. Imagen TV contestó que, respecto de los incumplimientos observados en los meses de noviembre de 2023 y febrero de 2024, puso a disposición de DISH su señal y al analizarla, no advirtió errores.
23. Sin embargo, en cuanto a los incumplimientos de diciembre de 2023 y mayo de 2024, Imagen TV **reconoció su responsabilidad**, respecto de los primeros debido a un error humano<sup>14</sup> y, respecto de los segundos, debido a fallas técnicas.<sup>15</sup>

#### QUINTA. Caso por resolver

24. Con base en los argumentos en las partes involucradas y los hechos acreditados, esta Sala Especializada debe contestar lo siguiente:
  - ¿DISH es responsable de incumplir con la retransmisión de la pauta especial ordenada por el INE?

#### SEXTA. Marco normativo

##### → Modelo de comunicación política y electoral

25. El INE es la única autoridad con facultades para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, establecer las pautas para la asignación de los mensajes y elaborar las órdenes de transmisión para hacerlas llegar a las concesionarias de radio y televisión, a efecto de que sepan qué mensajes deben difundir, en qué orden, el día y en qué rango de hora deben hacerlo.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Oficios y respuestas de correos electrónicos consultables en el ANEXO 3 del disco compacto que obra a foja 18 del cuaderno accesorio único, prueba técnica que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) así como 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE.

<sup>14</sup> Respuesta de 29 de enero de 2024, que obra en el ANEXO 3 del disco compacto ubicado en la foja 18 del cuaderno accesorio único, prueba técnica que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) así como 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE.

<sup>15</sup> Respuesta de 3 de julio de 2024, que obra en el ANEXO 3 del disco compacto ubicado en la foja 18 del cuaderno accesorio único, prueba técnica que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) así como 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE.

<sup>16</sup> Artículos 41, Base III, de la constitución federal; 160, párrafo 1, de la LEGIPE; así como 5, párrafo 1, fracción III, inciso m; 34, párrafos 3 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.





26. La entrega de los materiales de los partidos y autoridades electorales para su difusión en radio y televisión en los tiempos del Estado se puede realizar y notificar de manera electrónica, personal o satelital.
27. Las concesionarias de radio y televisión que operan en el país tienen el deber constitucional y legal de transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales.<sup>17</sup>
28. El INE debe garantizar el uso de prerrogativas de los partidos políticos dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión<sup>18</sup>; se le encomendó vigilar, a través de monitoreos periódicos, que las concesionarias de radio y televisión cumplan con la difusión de los mensajes en los términos que se les indica.<sup>19</sup>
29. Para eso realiza directamente las verificaciones con el fin de corroborar el cumplimiento de las pautas, a través de la DEPPP y/o las Vocalías de la entidad federativa de que se trate.<sup>20</sup>

**→ Régimen general aplicable para la transmisión de pautas entre concesionarias**

30. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales,<sup>21</sup> la LEGIPE y el Reglamento de Radio y TV disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.
31. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.<sup>22</sup>

<sup>17</sup> Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A de la constitución federal; 159, numeral, 2; 161 de la LEGIPE; en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>18</sup> Artículo 160, párrafo 2, de la LEGIPE.

<sup>19</sup> Véase el artículo 46 del Reglamento Interior del INE.

<sup>20</sup> Artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>21</sup> Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, emitidos por el IFT, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

<sup>22</sup> Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.



32. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a)** las *radiodifundidas* y **b)** las *restringidas*<sup>23</sup>.
- Las **concesionarias de televisión radiodifundida** prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
  - Las **concesionarias de televisión restringida** también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
33. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin.<sup>24</sup>
34. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente:<sup>25</sup>
- **Must offer (deber de ofrecer)**. Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de **permitir** a las de televisión restringida la **retransmisión de su señal**, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones**, lo que **incluye la publicidad** y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
  - **Must carry (deber de llevar a)**. Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de **retransmitir** la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, **en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad** y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

<sup>23</sup> Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.

<sup>24</sup> Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

<sup>25</sup> Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



35. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea **canales de programación** que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante **canales de transmisión** consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.<sup>26</sup>
36. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como **multiprogramación**.<sup>27</sup>
37. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber,<sup>28</sup> que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones**, se entiende por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
38. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las **señales radiodifundidas** que se **retransmitan en televisión restringida satelital** incluyen las derivadas de **multiprogramación**, deben **incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales**, conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.<sup>29</sup>
39. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,<sup>30</sup> sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna.<sup>31</sup>

<sup>26</sup> Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

<sup>27</sup> Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

<sup>28</sup> Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.

<sup>29</sup> Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la LEGIPE y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN"**.



→ **¿Qué pasa cuando se omite difundir lo ordenado por la autoridad electoral?**

40. De ser el caso que exista omisión en la transmisión de la pauta y no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, la Junta Local o la DEPPP puede requerir a la concesionaria que presuntamente incumplió con la transmisión. Esta última, deberá dar respuesta en los siguientes 4 días hábiles, al tratarse de pauta ordinaria.<sup>32</sup>
41. Las concesionarias deben reponer todas las omisiones en la transmisión, con independencia de la causa que les dio origen.<sup>33</sup>
42. Constituye una infracción, si una concesionaria de radio o televisión incumple sin causa justificada la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas que aprueba el INE.<sup>34</sup>
43. Todo este sistema de distribución de los tiempos entre las distintas fuerzas político-electorales y su vigilancia por parte de la autoridad electoral tiene sentido de cara a la sociedad, porque permite a la ciudadanía conocer la pluralidad de propuestas políticas o electorales, de manera proporcional y suficiente; y con ello incentivar su participación en la vida pública.

**SÉPTIMA. Caso concreto**

44. Recordemos que la DEPPP, dio vista sobre la presunta transgresión a la normativa electoral porque al contrastar la señal de Imagen TV que DISH retransmitió en sus servicios, en algunos casos fue sin la pauta especial aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/42/2023 (en las etapas de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024), y en otros, sin la pauta electoral que le correspondía a la Ciudad de México, aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/46/2023.

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro “**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

<sup>32</sup> Artículo 58, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>33</sup> Artículo 58, párrafos 4 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>34</sup> Artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE.



45. El referido incumplimiento consistió en la omisión retransmitir un total de 22 promocionales y 12 de forma excedente, conforme a lo siguiente:

DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
23 y 28 de noviembre de 2023	3	1
9 de diciembre de 2023	0	1
29 de enero de 2024	11	4
1 de febrero de 2024	2	0
18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2024	6	6
Total	22	12

46. En cuanto a los incumplimientos de diciembre de 2023, Imagen TV **aceptó** su responsabilidad debido a un error humano, encontrándose en la mejor disposición de subsanarlo y respecto de los incumplimientos de mayo de 2024,<sup>35</sup> también **aceptó** su responsabilidad debido a fallas técnicas<sup>36</sup> (de ellos).
47. Ahora bien, por lo que se refiere a los incumplimientos de noviembre de 2023, enero y febrero, Cadena Tres I S.A de C. V informó que la señal de **Imagen TV** fue puesta a disposición de DISH conforme a lo ordenado por el INE, por lo que desconoce el motivo por el cual al momento de la transmisión de la televisión restringida se presentaron las referidas incidencias.
48. Además, señaló que la autoridad administrativa electoral en ningún momento le advirtió de las supuestas incidencias en la pauta por medio del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión (SIGER) o por ningún otro medio de notificación en las fechas mencionadas, a fin de que pudiera verificar y subsanar las mismas, ni se adjuntó el monitoreo realizado a la señal directa de la emisora XHCTMX-TDT con la finalidad de sustentar su dicho y perfeccionar el acto de modo, tiempo y lugar, por lo que se carece de sustento probatorio.
49. Al respecto, contrario a lo sostenido por la concesionaria, como ya se mencionó la autoridad electoral realizó diversos requerimientos para que proporcionara

<sup>35</sup> Respuesta de 29 de enero de 2024, que obra en el ANEXO 3 del disco compacto ubicado en la foja 18 del cuaderno accesorio único.

<sup>36</sup> Respuesta de 3 de julio de 2024, que obra en el ANEXO 3 del disco compacto ubicado en la foja 18 del cuaderno accesorio único.



información, documentación y el soporte técnico relacionada con la puesta a disposición de la señal XHCTMX-TDT a DISH, o bien, informara las razones o motivos de no poner a disposición la señal y que su oportunidad dio contestación.

50. Asimismo, al momento de emplazar a las partes a la audiencia de prueba y alegatos, la autoridad electoral puso a disposición de Imagen TV los testigos de grabación correspondientes en los que se indicaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la omisión de retransmisión en exceso de la pauta,<sup>37</sup> de ahí que no le asista razón a la concesionaria.
51. En tanto, **DISH** señaló que las diferencias no le pueden ser atribuibles, ya que con el mecanismo con el que retransmite es técnicamente imposible que modifique y altere el contenido de la señal que recibe de conformidad con el contrato que celebró con Imagen TV, por lo que negó cualquier responsabilidad respecto a los incumplimientos detectados toda vez que retransmitió la señal, tal y como se puso a su disposición.
52. Al respecto, se advierte que Imagen TV y DISH celebraron un contrato donde Imagen TV se obligó a hacer llegar su señal a la concesionaria retransmisora.
53. Además, mediante acuerdo INE/ACRT/42/2023 se advierte que las concesionarias de televisión restringida satelital pueden optar por los siguientes escenarios: **a)** Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida la generación de una señal alterna con pauta especial y su puesta a disposición; o, **b)** Bloquear la pauta contenida en las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura en el territorio nacional y las de las IPF para introducir la pauta especial y retransmitirla en sus servicios.
54. En el caso, las concesionarias pactaron que se apegarían al escenario **a)**, es decir, Imagen TV se encontraba obligada a entregar la señal a DISH con la pauta ordenada por el INE, durante las etapas del proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>37</sup> Acuerdo de dos de agosto (fojas 131 a 143 del cuaderno accesorio único) y notificado el 6 siguiente (fojas 175 a 181 del cuaderno accesorio único). Lo anterior, sin dejar de lado los distintos requerimientos realizados por la Dirección de Prerrogativas sobre el incumplimiento de Imagen TV, situación que se hizo del conocimiento mediante la vista que dio origen al presente procedimiento.



55. Ahora bien, a efecto de determinar la responsabilidad por la omisión de la retrasmisión de los promocionales y excedentes advertidos por la DEPPP, resulta necesario verificar el reporte de monitoreo:

DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE
23 y 28 de noviembre de 2023	3	1
9 de diciembre de 2023	0	1
29 de enero de 2024	11	4
1 de febrero de 2024	2	0
18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2024	6	6
Total	22	12

56. Del reporte de la DEPPP, se desprende que al contrastar la señal de Imagen TV que DISH retrasmitió en sus servicios, en algunos casos sin la pauta especial aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/42/2023 (en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024), y en otros, sin la pauta electoral que le correspondía a la Ciudad de México, aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/46/2023, con un total de 22 promocionales no transmitidos y 12 excedentes.
57. En el caso, tenemos que Imagen TV durante la investigación realizada por la Dirección de Prerrogativas reconoció los incumplimientos de diciembre de 2023 y mayo debido a un error humano y fallas técnicas, pero dichas circunstancias no resultan una causa justificada para eximirla de responsabilidad.
58. Lo anterior, porque no aportó pruebas que demostraran dichas situaciones, aunado a que en su calidad de concesionaria tiene un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre errores humanos y fallas técnicas no intencionales<sup>38</sup> para justificar los incumplimientos.

<sup>38</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SRE-PSC-179/2021, SRE-109/2022, SRE-PSC-180/2022 y SRE-PSC-19/2024.



59. Ahora bien, respecto de los días de noviembre 2023, enero y febrero, Imagen TV sólo se limitó a señalar que sí había puesto a disposición la señal de XHCTMX-TDT canal 3.1 a DISH, por lo que desconoce el motivo por el cual al momento de la transmisión de la televisión restringida satelital se presentaron las incidencias.
60. Sin embargo, Imagen TV no proporcionó los elementos de prueba suficientes para demostrar que colocaron los promocionales aprobados por el INE en la señal del canal 3.1 que puso a disposición de DISH, y en su caso desvirtuar los incumplimientos acreditados en los testigos de grabación<sup>39</sup> aportados por la DEPPP.
61. Así, no obstante que Imagen TV señaló que puso a disposición su señal a DISH, lo cierto es que lo hizo de manera incorrecta, para que esta retransmitiera la pauta especial y la electoral de la Ciudad de México, lo que provocó una afectación al derecho de las y los usuarios de televisión restringida satelital a recibir los contenidos de carácter electoral.
62. Derivado de lo anterior, no se puede atribuir responsabilidad alguna a DISH por las omisiones y excedentes advertidos por la DEPPP, pues Imagen TV fue quien incumplió con las exigencias legales para para que la concesionaria de televisión restringida satelital retransmitiera la pauta ordenada por el INE.
63. En este sentido, esta Sala Especializada concluye que se tiene por acreditada la infracción atribuible a Imagen TV consistente en su incumplimiento de poner a disposición de DISH una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE, los días 23 y 28 de noviembre, 9 de diciembre de 2023; 29 de enero, uno de febrero, 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de la presente anualidad, lo que trajo como consecuencia la afectación al modelo de comunicación política.

---

<sup>39</sup> Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**





**OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción<sup>40</sup>.**

64. Una vez que se acreditó el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE, por parte de Imagen TV calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.

65. **Cómo, Cuándo, Dónde.** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución.)

- **Modo: Imagen TV** incumplió con la obligación de poner a disposición de DIHS la señal que cumpliera con el pautado ordenado por el INE.
- **Tiempo:** Las omisiones y excedentes se actualizaron durante el periodo de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal, de la siguiente forma:

DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES TRANSMITIDOS EN EXCEDENTE	RESPONSABLE
23 y 28 de noviembre de 2023	3	1	Imagen TV
9 de diciembre de 2023	0	1	
29 de enero de 2024	11	4	
1 de febrero de 2024	2	0	
18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2024	6	6	
Total	22	12	

- **Lugar.** El incumplimiento se manifestó en retransmisión de señal satelital que involucra la pauta del proceso electoral federal y la de Ciudad de México.
- **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral, respecto de **Imagen TV** por no poner disposición de DISH el pautado ordenado por el INE el 23 y 28 de noviembre y 9 de diciembre de 2023; 29 de enero, uno de febrero y 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de este año.

<sup>40</sup> Se toman en cuenta las directrices que señaló Sala Superior en las sentencias SUP-REP-334-2022, SUP-REP-702-2022, SUP-REP-720-2022 y SUP-REP-759-2022, relativas al análisis de la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que se hubiesen expuesto los bienes jurídicos tutelados.



- **Bien jurídico tutelado.** El acceso de las y los ciudadanos de una entidad federativa, conforme a las pautas, federal y estatal a la información respecto a las propuestas políticas de los partidos, candidatos y autoridades electorales, por lo que se vulnera el modelo de comunicación política.
  - **Intencionalidad.** En el expediente no hay elementos para establecer que la conducta se haya hecho de manera intencional.
  - **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
  - **Reincidencia.** En el caso, no existe antecedente alguno que haga evidente que **Imagen TV** sea responsable por la omisión de poner a disposición de concesionarias de televisión restringida satelital la pauta ordenada por el INE para su retransmisión, de ahí que no se configure la reincidencia de la conducta.
  - **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.
66. **Individualización de la sanción.** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
67. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción, derivado de la omisión de retransmitir de la pauta autorizada por el INE, la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
68. Por el tipo de conducta y su calificación, se determina la imposición de una multa a Imagen TV.



69. En consecuencia, se impone a Cadena Tres I S. A de C. V (Imagen TV) una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) vigentes,<sup>41</sup> equivalente a **\$21,714** (veintiún mil setecientos catorce 00/100 M.N.).
70. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
71. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.

#### **Pago de la multa.**

72. Conforme a lo en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección de Administración del INE.<sup>42</sup>
73. Para ello, se otorga un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso que las infractoras incumplan con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
74. Se solicita la **Dirección Ejecutiva de Administración** del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

---

<sup>41</sup> Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

<sup>42</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.



75. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las sanciones; esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional<sup>43</sup>.

#### **NOVENA. Reposición de las pautas.**

76. Esta Sala Especializada considera que Imagen TV, concesionaria de la emisora XHCTMX-TDT (3.1), debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la **DEPPP** del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones; y de acuerdo con la viabilidad técnica llevará a cabo los actos tendentes a la reposición.<sup>44</sup>
77. Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitieron las concesionarias Imagen TV, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.
78. Además, la autoridad vinculada deberá llevar a cabo una investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con la reposición.<sup>45</sup>
79. A fin de lograr la reposición de los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Imagen TV.

<sup>43</sup> La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.

<sup>44</sup> Lo anterior, conforme a lo dispuesto en fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE y porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la LEGIPE indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión. Lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: **RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.**

<sup>45</sup> Acorde con la determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.



**DÉCIMA. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

80. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse<sup>46</sup>.
81. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.<sup>47</sup>
82. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se **da vista** con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, **una vez que quede firme**, considere el registro de la sanción impuesta a Imagen TV, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte Cadena Tres I, S.A. de C.V (Imagen TV) por lo que se le impone una multa en términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** el incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuida a Comercializadora de Frecuencias

<sup>46</sup> Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>47</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Satelitales S. de R.L. de C.V. (DISH), en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

**CUARTO.** Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración OCTAVA.

**QUINTO.** Se **da vista** con la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados.

**SEXTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



## **VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-505/2024.**

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

### **I. Contexto del asunto**

Este asunto derivó de la vista de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por la presunta vulneración a la normativa electoral ya que, de la verificación y monitoreo que realiza, detectó que al contrastar la señal de Imagen TV que DISH retransmitió en sus servicios, en algunos casos fue sin la pauta especial aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/42/2023, y en otros, sin la pauta electoral que le correspondía a la Ciudad de México, aprobada mediante Acuerdo INE/ACRT/46/2023, lo anterior en las etapas de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024.

### **II. ¿Qué se decidió en la sentencia?**

Se determinó la **existencia** de la inobservancia a la normativa electoral por parte Cadena Tres I, S.A. de C.V (Imagen TV) derivado de su incumplimiento de poner a disposición de DISH una señal que cumpliera con las exigencias legales para la retransmisión de la pauta electoral ordenada por el INE, los días 23 y 28 de noviembre, 9 de diciembre de 2023; 29 de enero, uno de febrero, 18, 19, 20, 21 y 22 de mayo de la presente anualidad, lo que trajo como consecuencia la afectación al modelo de comunicación política, además de que DISH no retransmitiera la pauta especial del proceso electoral federal y la electoral para la Ciudad de México durante ese periodo.

### **III. ¿Por qué emito el presente voto?**



### **Vista al IFT**

Si bien coincido en el sentido de la sentencia, me aparto de la vista que se da al Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya que no advierto la finalidad de la vista y la reposición de las pautas que se ordena, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, en el caso concreto, multas, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que los concesionarios sancionados sean inscritos en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional de conformidad con el resolutivo sexto de la sentencia, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.